

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

8 de abril de 2016

***CUENTAS CLARAS CONSERVAN LA AMISTAD***

*El pedido del cliente de un banco de que se “ajustara” el saldo de su cuenta corriente actualizó el debate acerca del alcance que tiene un pedido semejante.*

Enrique Hahn demandó al Banco de Galicia y Buenos Aires para que se rectificara el saldo de su cuenta corriente “por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o al crédito”, como rezaba, a la sazón, el viejo artículo 790 del glorioso Código de Comercio de 1862.

Aunque éste fue reemplazado a partir de agosto de 2015 por el Código Civil y Comercial, las nuevas normas también permiten “observar la rendición de cuentas por errores de cálculo o de registración” (art. 862, por remisión de los arts. 1334 y 1401).

En primera instancia la demanda fue rechazada, pues el juez entendió que don Enrique había prestado conformidad con los saldos de su cuenta y que no se demostró la existencia de errores de cálculo.

Don Enrique apeló.

La Cámara<sup>1</sup> analizó primero qué había pedido el demandante. Éste había exigido “el ajuste de su cuenta corriente”, puesto

que, en su opinión, desde enero de 1997 no pudo obtener del banco la información completa necesaria para conocer el estado de su cuenta y por lo tanto aprobar o rechazar los saldos, que tampoco le fueron informados.

Los jueces entendieron que lo pedido por Hahn “no era otra cosa que el examen funcional de la cuenta corriente desde enero de 1987 hasta diciembre de ese año con particular detenimiento en la autenticidad y legitimidad de los débitos e intereses aplicados y en la mora incurrida en la acreditación de créditos”.

Pero, en su opinión, el pedido era entonces *la revisión de la cuenta corriente*, y no sólo *su rectificación*. Para los juristas, son conceptos distintos: la revisión implica la discusión general de la cuenta entera, no sólo de sus aspectos numéricos sino también del fundamento de las operaciones que la constituyen, mientras que la rectificación importa sólo la corrección de los errores cometidos con relación a determinadas partidas. La rectificación, entonces, “se refiere a errores materiales, de cálculo o aritméticos, *y excluye el error de derecho*”.

---

<sup>1</sup> In re “Hahn c. Banco de Galicia”, CNCom (C), 2013; LL 27 enero 2013; AR/JUR/59313/2012

Existe un debate sobre la posibilidad de la revisión: hay quienes dicen que ésta sólo es posible si los resúmenes mensuales fueron impugnados en su momento; otros, por el contrario, que se la debe permitir aun sin la impugnación previa.

Quienes exigen la impugnación previa entienden que los resúmenes de cuenta que no fueron observados o impugnados *fueron conformados*, así que la cuestión quedó cerrada.

Los otros, en cambio, creen que la revisión total e íntegra de la cuenta es factible pese a que los resúmenes no hayan sido impugnados en su momento, puesto que pudo haber existido error, dolo, fraude o cualquier otro vicio del cuentacorrentista. Al permitirse la revisión, “se evita que se tenga por válida una conducta ilícita o abusivamente discrecional del banco: ni el silencio del cliente, ni el pago del saldo deudor ni el transcurso del tiempo cubrirían las irregularidades cometidas por el banco”.

Más aún: “la falta de impugnación de los extractos bancarios no es suficiente para admitir que el banco pueda enriquecerse ilícitamente mediante el cobro de intereses excesivos y contrarios a la moral y las buenas costumbres. La omisión de impugnar los resúmenes no es una causa jurídica inconvencional del enriquecimiento inmoral a costa de otros, originado por la fijación de una tasa de interés usuraria. Los débitos en violación al régimen legal resultarían ilícitos o nulos y no podrían ser convalidados por un reconocimiento y menos aún si éste fuera tácito”.

Sobre la base de estas consideraciones, la Cámara optó entonces por una postura amplia. A partir de allí, entendió que los reclamos de revisión de las cuentas bancarias “van más allá de los aspectos formales e incluyen las impugnaciones a la

legitimidad de las partidas incluidas como débitos o créditos y a la cuantía de la tasa de interés”.

*Como resumen, la aprobación expresa o tácita de los resúmenes de cuenta puede ser dejada de lado si se demuestra que hubo dolo, fraude o cualquier otro vicio del consentimiento.*

Decidido ese punto, los jueces analizaron los tres tipos de operaciones que Hahn había objetado.

El primero se refería a la acreditación de ciertas sumas que le habían sido adjudicadas por otra empresa. Para establecer si esos montos eran correctos, los jueces entendieron que el banco era ajeno a la cuestión, que debió ser planteada entre Hahn y esa empresa. Pero al establecer que, una vez liquidadas esas sumas, éstas fueron acreditadas de modo incorrecto, la Cámara ordenó modificar la sentencia de primera instancia en este aspecto y revisar la cuenta para incluir en ella ciertos créditos internos no efectuados.

El segundo tipo de operaciones objetado fueron tres clases de débitos “no identificados ni justificados”: (a) los primeros consistían en el pago de facturas de servicios públicos que se cancelaban debitando directamente la cuenta de Hahn. Los jueces entendieron que el cliente “se encontraba en condiciones de fiscalizar esos débitos con las propias facturas o recibos emitidos por las respectivas empresas de servicios públicos”. (b) Otros eran los efectuados en virtud del pago del impuesto a los débitos bancarios; al respecto, los magistrados entendieron que el banco se atuvo a lo que disponía la ley de creación de ese impuesto. (c) Otros débitos objetados correspondían a comisiones bancarias. Los jueces encontraron que reflejaban el pago de

prestaciones reales de servicios normales y habituales efectivamente prestados por el banco, que, como no fueron impugnadas en cuanto a su autenticidad (¿error del abogado?) fueron considerados procedentes. Por consiguiente, en este punto se confirmó lo decidido en la instancia anterior.

La tercera y última objeción de Hahn recaía sobre los débitos por intereses aplicados a los saldos deudores. Sobre este punto, la Cámara resaltó que “no se produjo prueba para acreditar el [supuesto] carácter exorbitante de las tasas aplicadas por el banco; tampoco se probó cuál era la tasa vigente en los bancos públicos, ni la tasa promedio del sistema financiero para brindar algún parámetro que revelara la exorbitancia de las cobradas por el banco”. Tampoco Hahn invocó la falta de una tasa de interés expresamente pactada ni la falta de información sobre esa tasa. (¿Otro error del abogado?). En consecuencia, también sobre este punto se confirmó la sentencia anterior.

Como se ha visto, la sentencia fue dictada bajo la vigencia del antiguo Código de Comercio. El nuevo código que lo reemplaza tiene un sesgo sumamente

favorable hacia quienes denomina “consumidores y usuarios del sistema financiero” y contiene normas explícitas para su protección.

En consecuencia, es de esperar que la interpretación amplia que adoptó el fallo que comentáramos bajo la vigencia de la legislación anterior se vea ratificada en el futuro.

El nuevo Código Civil y Comercial exige que la aplicación e interpretación de sus normas tiendan a la protección del consumidor, y que en caso de dudas prevalezca la interpretación menos gravosa.

Más aun, las normas expresas referidas a los contratos bancarios en general y a la cuenta corriente bancaria en particular incluidas en el nuevo código hacen repetida mención a “los pactos, *los usos* y la reglamentación”. La aplicación de tales *usos* ha de constituir, seguramente, un modo de facilitar, en todo momento, un tratamiento benévolo hacia la clientela de los bancos.

Los jueces, por otra parte, están mucho más cerca de ser clientes de instituciones financieras que dueños de bancos...

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**